

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 7

Materia: Correccional.

Prevenidos: Solís R. Castillo Santos.

Abogado: Dr. Miguel Abréu Abréu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la causa correccional seguida a Solís R. Castillo Santos, dominicano, casado, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0050112-7, residente y domiciliado en Las Guazumas, de la ciudad de Moca, Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, prevenido del delito de violación a la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Pedro Toledo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al Dr. Miguel Abréu Abréu, asumiendo la defensa penal del Dr. Solís Radhamés Castillo Santos;

Oído al abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Visto los documentos del expediente:

Resulta, que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la Autopista Duarte, tramo de Los Alcarrizos, Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 1998, en el cual resultó muerta una persona y cuyo vehículo era conducido por Solís R. Castillo Santos, Subsecretario de Deportes, Educación Física y Recreación con asiento en la ciudad de Moca;

Resulta, que el 24 de diciembre de 1998, el Consultor Jurídico de la Policía Nacional apoderó mediante Oficio No. 19057 al Magistrado Procurador General de la República en razón de la función que desempeña el prevenido;

Resulta, que el 28 de diciembre de 1998, el Magistrado Procurador General de la República mediante Oficio No. 15217 apoderó formalmente a la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento y decisión del caso que nos ocupa;

Resulta, que para el 11 de mayo de 1999, fue fijada la audiencia para conocer del supraindicado expediente;

Resulta, que el día fijado para conocer de la audiencia seguida al Sr. Solís R. Castillo Santos, Subsecretario de Deportes, Educación Física y Recreación con asiento en la ciudad de Moca, esta Suprema Corte de Justicia a pedimento del representante del ministerio público, acogió reenviar la misma para el día trece (13) de julio de 1999, a fin de citar al prevenido, presentar acta de defunción de la persona fallecida con motivo del accidente, así como la constancia de que el prevenido desempeña las funciones de Subsecretario de Deportes, Educación Física y

Recreación;

Resulta, que el 13 de julio de 1999, fue reenviada nueva vez la audiencia para el 24 de agosto de 1999, acogiendo el pedimento del representante del ministerio público en el sentido de darle oportunidad de presentar la constancia de que el Sr. Solís desempeña las funciones de Subsecretario de Deportes, Educación Física y Recreación y para citar a los agraviados Fermín Lorenzo Toledo, Martina Toledo, Juan Toledo y Faustino Toledo;

Resulta, que el 24 de agosto de 1999, esta Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo para el 27 de octubre de 1999, sobre un incidente de incompetencia planteada por la defensa del prevenido;

Resulta, que el 27 de octubre de 1999, se decidió: **“Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público, y en consecuencia declara la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la causa seguida al prevenido Solís Radhamés Castillo Santos, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa y fija la misma para el día miércoles 1ro. de diciembre de 1999 a las 9 horas de la mañana; **Tercero:** Se reservan las costas del proceso”;

Resulta, que fijada la audiencia del 1ro. de diciembre de 1999 para el conocimiento del fondo del proceso, la Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo para ser leído el 19 de enero del año 2000;

Considerando, que el prevenido Solís Castillo declaró: a) que el 23 de diciembre de 1998, en el tramo correspondiente al Km. 23 de la Autopista Duarte, siendo las 10:05 de la mañana, mientras transitaba de norte a sur, en un vehículo propiedad de Cecilia Domínguez, marca Toyota, placa AC-6765, modelo 1988, No. chasis JT2AE92E95-3105020, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., mediante póliza 297443, vigente al día del accidente, se produjo un accidente en que resultó fallecido Pedro Toledo; b) que en ese lugar existe un muro que divide los carriles que componen la Autopista Duarte en relación a los vehículos que transitan del Cibao hacia la ciudad de Santo Domingo y el otro, para los que transitan desde esta última ciudad hacia el Cibao; c) que el peatón Pedro Toledo, quien resultó la persona fallecida, al parecer tenía intenciones de cruzar la Autopista Duarte y, a esos fines, estaba encima del muro antes indicado; d) que el accidente se produjo en el momento en que la víctima estaba haciendo uso del pavimento de la autopista para cruzar al lado opuesto; e) que él iba en el carril del centro (existen tres carriles), vio al peatón cuando estaba en el muro a una distancia de 4 a 5 vehículos antes que el de él; que el vehículo que le precedía “remeneó” al peatón y lo tiró encima al que conducía; que el vehículo que le precedía “iba a una velocidad exagerada, a más de 80 Km. por hora; que frenó su vehículo, trató de desviarlo pero no pudo; f) que el impacto del vehículo con el peatón se produjo con una esquina del vehículo, pero, más adelante, el mismo conductor especifica que, ”le dió con la esquina derecha del vehículo y lo lanzó al otro lado”, y luego, señala: “le di con la parte delantera de mi vehículo y cae en la parte derecha”, que el prevenido señala que al frenar dejó huellas en el pavimento; que no sabe si el peatón “pasó por encima del bonete”; que el vehículo resultó con el vidrio delantero roto; g) que no obstante, el prevenido declarar lo anteriormente expuesto, él agregó “le di con la parte izquierda, impactó el cristal en el centro”, para luego indicar “le di con el lado derecho del vehículo”;

Considerando, que al tenor de las declaraciones del prevenido, así como por la documentación aportada al debate público y contradictorio en ausencia de testigos presenciales de los hechos, se infiere: a) que el accidente se produjo en la Autopista Duarte, Km. 23, tramo de Los Alcarrizos, Distrito Nacional, entre el vehículo que conducía Solís R. Castillo Santos y el peatón Pedro Toledo, en donde este último resultó muerto; b) que el accidente se debió a la falta cometida por el conductor y prevenido Solís R. Castillo Santos al

manejar con torpeza, imprudencia e inadvertencia su vehículo de motor, puesto que, tuvo la oportunidad de ver previo al accidente a la víctima a una distancia de 4 a 5 vehículos por delante del conducido por él, visualizado también, por el impacto recibido por su vehículo y el lugar en donde quedó el cuerpo de la víctima; c) que, además, cometió falta en la conducción de su vehículo por la forma atolondrada, sin el debido cuidado y circunspección, tomando en cuenta las circunstancias del caso, ya que, a pesar de ver al peatón, que según él hacía un uso indebido de la vía, y estando transitando en una vía bastante ancha (tres carriles en ese lugar) él conducía por el carril del centro, no obstante, se produce el impacto fatal en que fallece el Sr. Pedro Toledo; d) que, el prevenido también omitió en su conducción, tomar las precauciones de lugar, puesto que, repetimos, él vió al peatón antes del accidente a una distancia que le permitía maniobrar, aún en el caso hipotético de que el peatón fallecido estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública. Más aún, en el plenario no se estableció claramente que él tomara ninguna medida de seguridad que permitiera evitar el accidente, aún el conductor dijera que “frenó y trató de virar”, lo que podrá significar que iba a una velocidad por encima de la de él expresada de 80 Km. por hora, ya que no pudo eludir el impacto que le costó la vida a Pedro Toledo;

Considerando, que en tales condiciones, la falta eficiente y preponderante en el accidente la cometió el Sr. Solís R. Castillo Santos, por lo que resulta procedente declarar su culpabilidad por haber violado los artículos 49, 65 y 102 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia condenarlo a la pena que se consigna en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que en el caso que nos ocupa no existe constancia en el expediente de la existencia de una constitución en parte civil, ni tampoco consta que en la audiencia celebrada al efecto se solicitara el resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos por los familiares de la víctima del accidente, por lo que, en consecuencia no ha lugar a estatuir sobre los mismos; Considerando, que toda sentencia de condenación, conlleva para el procesado el pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos y visto el artículo 67, inciso 2, de la Constitución de la República; la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; los artículos 49, 52, 65 y 102 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 2, 3, 194 y 277 del Código de Procedimiento Criminal;

La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos citados: **Primero:** Declara culpable al prevenido Solís R. Castillo Santos, por haber violado los artículos 49, 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia le condena al pago de una multa ascendente a Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes;

Segundo: Se condena al prevenido al pago de las costas penales del procedimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do